PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

El **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, la licenciada **María Soledad Torres Muguiro**, doy cuenta al Juez, con la demanda de amparo y copias, registrada con el número de folio **15608**. **Conste**.

Asimismo, **CERTIFICO:**

1) Que en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, se encontró registrada la cédula profesional a nombre de ****** ***** *****, no así por lo que respecta a ****** **** ******.

2) Que se tiene registrado el usuario "********", para la consulta del expediente en línea, el cual pertenece a ****** ***** *****.

3) Que al hacer una revisión en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), no se advierte que exista antecedente relacionado con el presente asunto.

4) Mediante avisos de suspensión de labores de seis y nueve de noviembre de dos mil veintiséis, emitidos por las personas juzgadoras titulares de los órganos jurisdiccionales del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, **se declararon inhábiles dichas fechas y se determinó la suspensión de labores y de los términos procesales**, por causas de fuerza mayor derivadas del paro de actividades del personal de dichos órganos jurisdiccionales. **Doy fe**.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.

—Registro—

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706a662f636e66330000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vista la demanda de amparo que promueve ***** **** *********, contra los actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras**.

Fórmese **expediente físico y electrónico**, anótese su ingreso en el **libro de control electrónico** de este Juzgado de Distrito, conforme al **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano**, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis,** bajo el número **1448/2026-VIII**, que por orden progresivo le corresponde y en atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

-Desechamiento-

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113**, de la Ley de Amparo se procede a examinar la aludida demanda, a fin de determinar si existe o no algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Siendo que resulta necesario conocer el contenido del artículo citado, que literalmente dispone:

"***ARTICULO 113***.- *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo* ***examinará*** *el escrito de demanda; y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la* ***desechará de plano***."

Del precepto precisado, se aprecia que la persona juzgadora de Distrito podrá desechar la demanda de amparo por improcedente, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable.

Debe precisarse, que en relación con la interpretación que debe darse a los conceptos manifiesto e indudable a que se contrae el citado artículo, diversos tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e6626636e663300000000000000001776e
13/05/29 17:55:08

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

manifiesto se actualiza, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta, de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En relación con lo expresado, cobra aplicación, la jurisprudencia que sustenta el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo epígrafe y contenido dicen:

"***DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA2*** *.- De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos manifiesto, significa claro, evidente y el indudable, a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."*

En esa virtud, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona promovente reclama lo siguiente:

- *Del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**:*

La discusión, aprobación y emisión del Acuerdo administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, mediante el cual se modifican de manera restrictiva las reglas de operación de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000001 76e
13/05/29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Modalidad 40), imponiendo un límite ilegal al salario de cotización (tope máximo de una UMA adicional al último registrado) y prohibiendo o restringiendo la retroactividad de las cuotas.

- *Del **Director General y de los Titulares de las Subdelegaciones Norte y Sur en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social**:*

La inminente aplicación, ejecución y los efectos del citado Acuerdo, materializado en la negativa de permitirle inscribir de forma retroactiva con el salario máximo legal (25 UMAs) que le corresponde bajo la Ley del Seguro Social de 1973.

Bajo este contexto, este juzgado federal estima que, en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación al diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Párrafo adicionado DOF 16-10-2025

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

Versión Pública

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000001776e
13:05:29 17:55:08

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

***Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

En este sentido, de una interpretación conjunta de los preceptos legales citados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser **real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, de los **antecedentes** narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se aprecia que la persona promovente en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue inscrita formalmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el patrón **** ******** *****, sociedad anónima de capital variable, consolidando de ese momento su pertenencia

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e6626636e663300000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al régimen pensionario de la Ley de Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Además, manifiesta que acumuló un total de un mil ciento dos semanas cotizadas bajo el régimen obligatorio y que su última baja de dicho régimen lo fue el siete de agosto de dos mil veintitrés, quedando registrado con un último salario base de cotización diario de $****** (********** ***** pesos **/100 M.N.).

Luego, indica que, conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente, cuenta con un derecho expedido de cinco años a partir de su última fecha de baja para incorporarse a la continuación voluntaria (modalidad 40), pudiendo pagar las cuotas correspondientes de manera retroactiva por el periodo no laborado, con el salario que decida o más le convenga.

Asimismo, señala que el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo Técnico de la autoridad responsable publicó el Acuerdo mediante el cual se le restringe su derecho a contratar la modalidad 40 con el salario tope de 25 UMAs o cualquier otro por el periodo retroactivo desde agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto cabe precisar que del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (**Artículo Segundo del citado acuerdo**).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e6626636e663300000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico (**Artículo Tercero**).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

En esas condiciones, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, se **estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa**.

Lo anterior, porque de lo narrado en la demanda de amparo por la promovente, bajo protesta de decir verdad, se establece que a la fecha de presentación de su demanda de amparo **aún no ha iniciado el trámite de solicitud para incorporarse al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad 40).**

Ello porque la justiciable indicó que, de conformidad al artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente, cuenta con un derecho de cinco años a la fecha de su baja para incorporarse a la continuación voluntaria (modalidad 40), misma que fenece el siete de agosto de dos mil veintiocho.

Sin que de la lectura integral de la demanda precisara que llevó a cabo la inscripción de la solicitud al régimen en

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comento; ni tampoco ello se advierte de los anexos que acompaña a su demanda.

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa **no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, pues no se encuentra inscrita para la modalidad que pretende ni tampoco le ha sido rechazada**.

Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

Por tanto, es evidente que **a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa**, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, **se desecha de plano la demanda de amparo**, en términos de lo que disponen los **61**, fracción **XXIII**, con relación al diversos **5**, fracción **I,** de la Ley de Amparo.

—Autorizados—

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 12, de la Ley de Amparo, ténganse como autorizada en amplios términos

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

a la licenciada ****** ***** *****, toda vez que cuenta con cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal y, únicamente para oír y recibir todo tipo de notificaciones a ****** **** ******, por no estar en el supuesto anterior.

—Autorización al acceso electrónico—

En atención a su contenido, como lo solicita, de conformidad con los artículos 6°,9°, 10, 14, 18, 34, 35, 36, 39 y demás relativos del Acuerdo General 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, a partir de este momento se autoriza a ****** ***** ***** , en el sistema electrónico para consultar promociones y determinaciones judiciales, **así como para recibir notificaciones de manera electrónica**, por conducto del usuario "*********".

—Habilitación de días y horas inhábiles—

Para evitar dilaciones innecesarias respecto de la imposibilidad que pudiese tener el personal de actuaria de la adscripción al llevar a cabo las notificaciones personales que se susciten dentro del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que realice las notificaciones que fueren necesarias, sin necesidad de acuerdo respectivo.

—Tramitación electrónica del expediente—

En atención a lo dispuesto por el **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de**

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662636e663300000000000000001 76e
13:05:29 17:55:08

ACTA PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se hace saber a las partes las siguientes cuestiones:

El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones, promociones y demás constancias que obren en el juicio respectivo, sin que deban imprimirse ni agregarse al expediente impreso, el cual se integrará únicamente con los documentos recibidos físicamente y las constancias de notificación que se generan de la misma manera, las cuales servirán solamente como referencia, por lo que serán los expediente electrónicos los que tengan validez para consulta para las partes.

En el entendido de que quien no tenga habilitada esta modalidad, no cuente con algún dispositivo electrónico o sea indispensable, podrá acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en el equipo de cómputo habilitado por este órgano jurisdiccional y para tal efecto habrá un servidor público que los apoye en la consulta.

Lo anterior, con excepción de los cuadernos auxiliares formados con los documentos aportados por las partes que no se agreguen al expediente principal físico ni electrónico, los cuales podrán consultarse físicamente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con las salvaguardas respectivas tratándose de información reservada o confidencial.

En este contexto, se informa que en el trámite de este juicio y en atención al acuerdo plenario invocado, se adopta como eje rector la actuación desde el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), debiéndose optar por los servicios y procesos digitales de forma preferente a aquellos

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662636e663300000000000000001 76e
13/05/29 17:55:08

pjf - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

utilizados en papel, salvo en casos cuya excepción sea debidamente justificada.

Por tal motivo, se exhorta a las partes para que de ser posible transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, obteniendo su firma electrónica y utilizar los medios electrónicos disponibles desde el citado portal, mediante el esquema de "juicio en línea", cuyas condiciones y términos se encuentran disponibles en el micrositio de "Servicios Jurisdiccionales"[1]: asimismo, encontrarán videos tutoriales y el manual para personas usuarias del Portal de Servicios en Línea[2].

De igual manera, se invita a las partes para que de ser posible, proporcionen un número telefónico móvil o una cuenta de correo electrónico para que en caso de ser necesario, establecer contacto para comunicaciones no procesales, sin que ello implique realizar notificaciones por ese medio, al no estar contempladas en la Ley de Amparo.

Se informa que las partes podrán tener acceso al expediente electrónico si cumplen con los lineamientos establecidos en el **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano**, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis**; de ahí que se les exhorta para que, de ser posible, además de transitar hacia la actuación de este asunto, desde el Portal de Servicios en Línea, también autoricen la práctica de notificaciones vía electrónica proporcionado el usuario respectivo.

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000017fe
13/05/29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Visible en el siguiente enlace: https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales

[2] Ver los enlaces: https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Ayuda y https://w3.cjf.gob.mx/pslvideos/.

—Horario de atención al público—

De igual manera, se hace del conocimiento de las partes, que en términos del artículo 6, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, el horario de atención al público en este órgano jurisdiccional, será de **lunes a viernes de las nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos.**

—Devolución de documentos y reproducción de constancias—

Se comunica a las partes que una vez que quede firme la resolución que ponga fin al presente juicio de amparo, sin necesidad de acuerdo previo, quedarán a su disposición los documentos que llegaran a exhibir dentro del mismo, previa constancia que se deje a su contra entrega; al igual, están a su disposición los presentes autos para que sean reproducidos por cualquier medio tecnológico (celular, ipad, cámara fotográfica, etcétera).

—Integración del expediente electrónico—

Por otra parte, se instruye a la persona secretaria respectiva para que supervise la integración cronológica al expediente electrónico de las actuaciones judiciales, documentos y las promociones, tanto las presentadas de forma física que deban digitalizarse, como las ingresadas de forma electrónica; y, se cerciore de que toda documentación recibida vía electrónica, se agregue al expediente electrónico, con la respectiva evidencia criptográfica, sin necesidad de certificación judicial.

Dicha instrucción también se hace extensiva a la persona actuaria correspondiente para que incorpore las actas,

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662865e663300000000000000001776e
13:05:29 17:55:08

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1448/2026-VIII

citatorios y razones de notificación que se elaboren de manera física derivadas del presente asunto, incorporándolas al expediente electrónico a más tardar al día siguiente de su realización.

Mientras que a la persona oficial de partes de este juzgado se le encomienda la digitalización a través del uso de la firma electrónica de todas las promociones y documentos que presenten las partes físicamente y su incorporación al expediente electrónico correspondiente.

—Transparencia y acceso a la información—

Finalmente, se hace saber a las partes que las resoluciones que se dicten en el presente asunto son públicas y se harán sin la supresión de sus datos personales, salvo la información considerada como confidencial en términos de los artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con excepción de la información confidencial que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, de conformidad con el numeral 119, fracción I, de la citada legislación.

Notifíquese electrónicamente a la parte promovente.

Así lo acuerda el licenciado **Iván Ojeda Romo**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante la licenciada **María Soledad Torres Muguiro**, Secretaria que autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente. **Doy fe.**

SAML

MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO
706e662f636e663300000000000000001776e
13/05/29 17:55:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174245789_1555000042984359001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA SOLEDAD TORRES MUGUIRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.6e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 16:10:49 - 10/11/26 10:10:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f da 88 7f 28 17 d1 56 7d 10 d7 cc 08 e2 39 d9 ef 38 02 84 9a 5f cb d3 f8 42 31 be 8b 22 15 10 20 a2 93 dc 5c 72 0e 23 81 7c 10 56 03 b8 06 66 9e e7 23 09 83 25 9b 13 f1 e2 ea 2f c7 bd b6 53 b3 17 04 23 ec 3c 50 1a c0 2f 12 04 7e 20 42 38 02 14 af 4a bd 70 31 ea 7c e4 02 32 bd 02 3f e9 f4 60 98 38 fd e0 18 e2 2c 96 e9 48 e5 8d 7c 4c 28 d9 c1 73 01 37 35 a8 b4 9f a4 89 1e a1 48 3f 13 37 18 f2 21 26 ec 9c ad db 00 0c 7e 69 6a f6 b9 f9 7b fb d2 8d c6 27 9e 1a e2 ff 15 a4 63 07 13 93 e8 8f 25 a8 b1 9a 12 c6 c8 80 78 97 36 f9 a2 75 eb 98 f5 da b8 e8 69 5c b6 3d 42 8d 7f 18 30 36 4c 62 36 4c 3c da 9b 6d 91 50 e4 cd 2c 94 68 35 66 6e 21 02 95 40 e1 e7 ce 2a e6 08 fb 9d ca bd ec 99 96 fc f3 30 84 47 26 87 35 67 d9 ab 94 d7 ba 41 c6 4f b8 9c a8 35 7e 05 59 b2 e8 6c 3b 3f 73 b1 44 d0 72 19 2f e5 24 70 f0 b9 e2 56 46 51 e1 61 54 c4 36 88 ad 0d 11 1c 25 f8 ea 2b 62 4c fb fa 0f 90 78 5f b5 20 a0 4c c6 e3 75 e2 51 74 f5 0c c6 ba 78 7d a8 3e 2c 4c ac 29 1e c2 3f 48 64 f3 f4 5c e6 66 31 69 60 0a 95 01 fa 4b 49 c1 67 29 49 2a 2b 2a 51 9e bc bf 08 29 8d 53 fb 0b a9 73 05 84 7b 81 1b ac 62 12 bc cc d2 d7 6c e1 7b dc 6d ca bc 1b ce a4 a1 75 bf 8c 02 e5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 16:10:49 - 10/11/26 10:10:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.6e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 16:10:50 - 10/11/26 10:10:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231866455
Datos estampillados:	PDXF7+fPDhmAqKJ/3BjtJ6Yjuls=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN OJEDA ROMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.57	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:59:03 - 10/11/26 17:59:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 2f c0 7b 03 70 e1 f2 89 14 0d 06 11 a1 ea 6a 77 26 95 4d 1b a5 a5 5c c7 76 3b fd 51 5b 0b f1 cc 1b ae 15 e1 8b 6a d5 9e 64 68 f7 f2 14 a0 4f 11 54 14 c5 6e c7 42 b1 ba 58 fe bd 9e 4d b9 65 49 b7 ba 4f 1f d0 ec bf 4b c9 3d fd 02 ab c7 82 1f 17 0e 03 a3 82 db 90 f7 11 8c 42 f9 d3 6c d3 9f bc 05 7f c2 32 db 5b 49 ab c4 63 ee 4f ad 0a 2b 5c b7 f4 31 8d db 2c 5d 54 f8 32 10 8c 8c 7c 44 0a fb cc 27 93 0d c3 a2 e9 13 4a d7 b8 36 11 0f 72 5f fb d2 9a 46 9a d1 e5 4c 90 37 29 4b f0 9b 77 10 d8 37 73 fd 93 f1 d1 78 3c 29 97 d8 61 9d 48 b6 db f2 01 bf ba f1 69 d7 5d 78 a8 32 9c 74 b8 b1 a1 47 95 13 17 74 c1 86 0b fb d0 07 48 12 88 cf 9d c1 f9 e5 68 da b6 88 39 e3 5b 95 f1 cf 26 54 85 cb c0 34 5c 11 f7 01 f2 d6 b4 3b 02 df c2 ac 37 4f 4c 80 c0 dc 92 16 72 92 e4 b8 88 4a 54 9c b0 2b b6 54 ac 61 4b da c7 e9 e2 39 be 6b 77 06 f3 62 14 ab a0 15 bd 72 3b 51 9f e8 46 37 d0 2b 83 0c 28 c3 61 a4 79 14 ad ca 11 89 a2 8d 8a 92 63 29 f9 c2 92 8c b5 4a cc 1f 88 53 07 ce 4b 73 eb 61 09 34 48 01 a7 48 39 5c 4d f1 5f aa a4 ba 46 e3 ee 49 ea 61 3c 06 31 46 10 d1 39 20 ba 36 e2 ff 1c 5c 42 9f fb 8e bc 3f 7a 08 a7 dc 3f cb 4a 54 a2 45 07 08 fa c0 d8 39 2d da c9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:59:03 - 10/11/26 17:59:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.57

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:59:04 - 10/11/26 17:59:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232454768
Datos estampillados:	S7WCAZUUhwZJLyBKVSHbQ4W00Tk=

PJF - Versión Pública

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Soledad Torres Muguiro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública